

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso	HABEAS CORPUS
Accionante	DANILO FERNEY CASTILLO JURADO
Accionados	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA UNIÓN NARIÑO, e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.
Radicado	05001-4003-026-2023-00760-01
Interlocutorio	448
Tema	Procedencia correctiva del Hábeas Corpus.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA UNIÓN NARIÑO en contra del auto de fecha 02-06-2023 proferido por el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, mediante el cual decidió la acción de Hábeas Corpus, formulada por el señor DANILO FERNEY CASTILLO JURADO con cédula 1083813164, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA UNIÓN NARIÑO, la POLICIA METROPOLITANA DE MEDELLIN y la SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL Y CRIMINAL – MEVAL DE MEDELLIN, al cual se vinculó a la ESTACIÓN DE POLICÍA DEL BARRIO MARIBEL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, al JUZGADO 001 PROMISCOU PENAL DEL CIRCUITO DE LA CRUZ NARIÑO, e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

ANTECEDENTES

Dicha acción de Habeas Corpus fue presentada y repartida al JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, el día 02-06-2023, y en ésta, el accionante expuso que se encuentra privado de la libertad en la ESTACIÓN DE POLICÍA DEL BARRIO “MARIBEL” (sic) DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN por cuenta del Juzgado Promiscuo Penal del Circuito de La Cruz Nariño, quien mediante sentencia del 28-04-2023 le impuso pena de prisión por el término de 135 meses, concediéndole el subrogado de la prisión domiciliaria, la cual debería descontar en la vereda el Helechal del municipio de Colón Génova Nariño; que el juzgado mediante oficio, comunicó dicha decisión, a la Estación de Policía – SIJIN MEVAL, ubicada en la calle 72 No. 64-70 Barrio Caribe de la ciudad de Medellín, en el que también le solicita trasladar al condenado desde la estación de policía hasta el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Unión Nariño, para que continúe purgando la pena de prisión impuesta; sostuvo también que se le ofició a dicho centro

carcelario, para que realizara los trámites necesarios para dicho traslado, es decir, desde la estación de policía Barrio Caribe de Medellín, hasta su lugar de residencia en la vereda el helechal del municipio de Colón Génova Nariño, pero que a la fecha de presentación de la acción y hasta esta fecha, aún permanece retenido en dicha estación de policía.

POSICION DE LOS ACCIONADOS

Frente a la notificación de la acción constitucional, los accionados argumentaron:

POLICIA METROPOLITANA DE MEDELLIN: Hace alusión a que las personas privadas de la libertad, ya sea en calidad de imputado, acusado, procesado o condenado, deben de estar en centros penitenciarios o carcelarios a cargo del INPEC, pero que por razones ajenas a la Policía Nacional, se han visto avocados a asumir esa función, a pesar de que legalmente no les corresponde; por lo que solicita sean desvinculados del trámite constitucional.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA CRUZ NARIÑO: Corroboró lo atinente al desarrollo del proceso penal, a la pena impuesta, y a las comunicaciones enviadas para efectos de la ejecución de la pena de prisión domiciliaria, dejando constancia que el condenado no ha elevado solicitudes de libertad ante ese Despacho.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA UNION NARIÑO: Confirma que el 25-05-2023 recibió la boleta de encarcelación en contra del señor DANILO FERNEY CASTILLO JURADO; pero que en cumplimiento de la Circular 00010 del 27/03/2023, las Direcciones Regionales tienen la competencia para determinar el establecimiento de reclusión del orden nacional, por lo que elevó solicitud en dicho sentido ante el Director Regional Occidente; sostiene que para la asignación y autorización de ingreso de la persona privada de la libertad a un establecimiento de reclusión, se deben agotar un estudio del perfil de la persona y una evaluación de riesgos; que una vez se cuente con la autorización de ingreso del condenado al SISTEMA SISIPPEC WEB del INPEC, se coordinará con la ESTACION DE POLICIA – SIJIN MEVAL- Calle 72 No. 64-70 Barrio Caribe – Medellín Antioquia para el respectivo traslado.

LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Por considerar que las respuestas dadas por tres de los vinculados, eran suficientes para decidir, el juzgado de primea instancia mediante auto del 02-06-2023, concedió el derecho de Habeas Corpus en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA UNIÓN NARIÑO, a quienes ordenó que de manera inmediata, coordinada y en el ámbito de sus competencias, realicen los trámites pertinentes para que se ejecute la *detención* (sic) domiciliaria otorgada al señor DANILO FERNEY CASTILLO JURADO identificado con

cédula 1.083.813.164, por el JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA CRUZ NARIÑO, siempre y cuando no medie otra orden judicial que disponga orden de detención distinta a la ordenada por dicho órgano judicial; decisión que adoptó teniendo como base los postulados constitucionales respecto al habeas corpus como derecho fundamental más importante para la protección del también derecho fundamental a la libertad del ciudadano y la Ley 1095 de 2006, con cita de providencia de la H. Corte Suprema de Justicia Sala Penal que, en un asunto similar, concedió el amparo solicitado.

Sostuvo la A Quo, que con base en las pruebas que obran en las diligencias, es claro que el accionante no fue privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales; pero que tal como lo manifiesta el accionante, a pesar de que su privación de la libertad no es ilegal, la violación a sus derechos la configura el hecho de que, no está descontando la pena en el lugar que fue ordenado por el juez penal, es decir, en su domicilio; hecho que califica como una *"flagrante dilación injustificada que configura una vía de hecho respecto del subrogado penal que le fue otorgado"*.

Cita el artículo 304 del C.P.P., el cual atribuye al INPEC la responsabilidad y custodia de las personas condenadas, sin que a la fecha, dicha autoridad haya acreditado haber realizado alguna actividad tendiente a trasladar al sentenciado para el correspondiente registro en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC) para luego ser remitido a su lugar de residencia donde debe cumplir la pena conforme al subrogado de detención domiciliaria que le fue otorgado.

Para esta decisión, se trajo a colación por la A Quo, el auto AHP-57872017 (51061), SEP. 1/17, expedido por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, con ponencia de la Magistrada Dra. Patricia Salazar Cuellar, en un caso donde los hechos corresponden con los expuestos por el accionante; es decir, le concedió el amparo a una persona a quien se le había sido impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, y a pesar de que el juzgado que la condenó realizó todos los trámites correspondientes para dejarla a disposición del INPEC, dicha orden no se cumplió; además de que, las autoridades accionadas no indicaron haber realizado ninguna actividad tendiente a ejecutar el traslado de la condenada al centro carcelario para el correspondiente registro en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 43 de la Ley 1709 de 20143, para luego sí, ser remitida a su lugar de residencia.

RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene el recurrente Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la Unión Nariño, que en este caso, no se dieron los supuestos consagrados por el artículo 30 de la Constitución

reglamentado por la Ley 1095 de 2006, esto es, que no hubo una restricción de la libertad o prolongación de ésta, de manera ilegal, teniendo en cuenta que el accionante se encuentra privado de la libertad con cargo a un proceso penal, y la privación fue ordenada por autoridad judicial competente; que la boleta de libertad sólo se expidió el 25-05-2023, y que ellos acreditaron haber iniciado los trámites pertinentes para el traslado del accionante e ingresarlo al sistema SISI WEB del INPEC, remitiendo la solicitud de autorización para formalizar la orden de reclusión del condenado en ese centro de reclusión; que adicional a esto, la Dirección General del INPEC emite Resolución Número 05130 del 05 de junio de 2023, por medio de la cual se fija como Establecimiento de Reclusión al condenado ese EPMSC de la UNION NARIÑO; que se solicitó a la Policía vía correo electrónico del 02/06/2023 y telefónicamente, el traslado y entrega inmediata de la persona privada de la libertad en mención, a lo que la PONAL responde no tener la competencia funcional, y quienes plantean se les indique la fecha y hora para pasar al retenido DANILO FERNEY CASTILLO JURADO a un establecimiento ubicado dentro el Área Metropolitana del Valle Aburra, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por Juzgado; y que en aras de agilizar y agotar todas las posibilidades para materializar la orden de prisión domiciliaria se elaboró oficio 2023IE0117535 dirigido a los correos de la Dirección Noroeste, a la Penitenciaría de Media Seguridad de Bello, Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín-Pedregal, hasta tanto se realicen los trámites para el traslado ordenado por el juez penal. Adjunta copia de la resolución en mención.

CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para conocer la apelación del auto que decidió el hábeas corpus, en virtud de lo establecido en el artículo 7^o de la Ley 1095 de 2006.

EL HABEAS CORPUS COMO MECANISMO GARANTIZADOR DE LA LIBERTAD y DERECHOS FUNDAMENTALES AFINES.

Ninguna duda existe sobre la importancia de esta figura protectora de la libertad personal, bien como acción, bien como derecho fundamental, al punto de encontrarse dispuesta o consagrada tanto constitucionalmente como en el marco legal. Así se desprende de lo estatuido en los artículos 29 y 30 de la Constitución, y en la Ley 1095 de 2006, que la define en su artículo 1^o como *"un derecho fundamental y, a la vez una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio Pro Homine"*.

Se entiende así que de todas maneras el derecho a la libertad no es absoluto y que excepcionalmente puede privarse de la libertad y mantenerse privado de la misma al ciudadano, pero para ello han de observarse entonces todas las garantías sustanciales y procesales que rigen la materia, partiendo del principio de legalidad, de presunción de inocencia y de afirmación de la libertad.

En el presente caso, el reproche del recurrente va dirigido a que, si bien el accionante no está ni fue privado ilegalmente de la libertad, la vulneración se estructura en tanto no ha sido trasladado hasta su domicilio para hacer efectiva su pena de prisión domiciliaria.

Entonces, la queja constitucional queda reducida, a establecer si el actor está siendo objeto de una vulneración a su derecho fundamental de la libertad, o a sus derechos fundamentales ligadas a tal derecho a la libertad, a pesar de estar legalmente privado de ésta.

Para decidir lo pertinente el Despacho remite a la providencia AHP 5787 de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, citada y transcrita parcialmente por la A-Quo, en la cual se definió un asunto similar al de ahora, concediendo la acción, en el entendido que no materializar el traslado para que se pudiera cumplir con la detención domiciliaria, era razón suficiente para acceder a la protección del derecho a la libertad, que no solo se circunscribe a la restricción de la libertad de locomoción, sino que puede abarcar otros supuestos como el estudiado; acorde con lo establecido en la sentencia **C-187-2006**, y otras decisiones similares.

En efecto, al analizar el alcance de la acción de Hábeas Corpus, dijo la Corte:

“Ahora bien, el derecho a la libertad no obstante su consagración constitucional e importancia no es un derecho absoluto, según se desprende de lo previsto en el artículo 28 de la Constitución, y como reiteradamente lo ha considerado esta corporación¹. Y si bien el hábeas corpus es el medio por excelencia para su protección, y así se venía considerando tradicionalmente por la legislación y la jurisprudencia, la naturaleza ius fundamental del derecho que se reglamenta con el proyecto de ley que se examina, pone en evidencia que el hábeas corpus es una garantía fundamental no solo del derecho a libertad, sino que igualmente lo es de otros derechos fundamentales de la persona privada de la libertad como los de la vida y la integridad personal.

Cabe recordar, que el instituto clásico, encaminado a poner fin a la privación ilegal de la libertad se denomina hábeas corpus reparador, pero que la comunidad internacional ha

¹ Ver entre otras, sentencias C-578 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-327 de 1997 M.P. Fabio Morón Díaz y C-634 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

tenido ocasión de consagrar otra modalidad de hábeas corpus: el denominado habeas corpus correctivo, al cual aluden algunos como hábeas corpus preventivo. En efecto, en algunos países se contempla la posibilidad de ejercer un hábeas corpus de carácter preventivo, entendido como el mecanismo encaminado a conjurar una amenaza cierta de privación irregular de la libertad personal que, sin embargo, aún no se ha concretado, forma de ejercicio de hábeas corpus que no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto el precepto superior que establece el instituto – artículo 30 – sólo contempla la posibilidad de recurrir al mismo cuando concurra el presupuesto previo y objetivo de que haya ocurrido efectivamente la privación de la libertad.

Además, existe igualmente otra forma de hábeas corpus preventivo (denominado también hábeas corpus correctivo), que se deriva de la circunstancia de que, cuando se recurre al hábeas corpus como mecanismo de control de la legalidad de las detenciones, se está protegiendo también el derecho a la vida ya a la integridad personal, derechos fundamentales que resultan igualmente expuestos en las situaciones de abuso de poder propias de las privaciones irregulares de la libertad.

En efecto, con anterioridad al proyecto que se examina, el Congreso de la República había tramitado otro proyecto de ley estatutaria,² cuya revisión previa de exequibilidad se llevó a cabo mediante la Sentencia C-1056 de 2004, en la cual se declaró la inexecutable por haberse incurrido en un vicio de procedimiento en su formación.

En el aludido proyecto de ley, además del hábeas corpus reparador, encaminado a poner fin a la privación ilegal de la libertad, se instituía un hábeas corpus que el legislador denominaba correctivo, cuyo texto era el siguiente:

"Artículo 2º. Hábeas Corpus Correctivo. También procederá el hábeas corpus para evitar o corregir situaciones que configuren amenazas graves contra el derecho a la vida o la integridad de las personas sometidas a condiciones de reclusión.

En ningún caso el hábeas corpus correctivo dará lugar a disponer la libertad de la persona ni podrá ser utilizado para obtener traslados."³

Tal consideración se consideró innecesaria, en razón de la evolución del instituto, al punto que en el proyecto de ley estatutaria que se examina se suprimió tal referencia, entendido que el concepto actual de hábeas corpus no está restringido a considerarlo como una

² Proyecto de ley estatutaria No. 142/02 Senado y No. 005/02 Cámara, "Por el cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política".

³ Proyecto de ley estatutaria No. 142/02 Senado y No. 005/02 Cámara. Art. 2º.

garantía exclusiva de protección del derecho a la libertad, sino que su cometido esencial es mucho más universal y de amplio espectro, en cuanto garantiza de manera integral el conjunto de derechos de la persona privada de la libertad de manera arbitraria o ilegal.

En efecto, si bien el derecho a la libertad personal ocupa un lugar importante en la normativa nacional e internacional, y es por ello que el hábeas corpus se orienta en principio a su garantía, es evidente que con frecuencia la privación de la libertad se convierte en un medio para atentar contra otros derechos fundamentales de la persona. Por lo tanto, el cometido esencial del hábeas corpus no se puede entender restringido solo a la protección del derecho a la libertad sino que ha de dársele una proyección mucho más amplia en cuanto verdaderamente abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se encuentran en latente y permanente amenaza. En tal medida, el radio de protección del hábeas corpus no se limita a cubrir solo el derecho a la libertad, sino que se expande para cubrir los otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con éste, y que le dan soporte, como son los derechos a la vida y a la integridad personal.

Por tanto, como toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se le trate humanamente y a que el Estado le garantice los derechos a la vida e integridad personal, puede afirmarse sin duda alguna, que el hábeas corpus es un derecho fundamental para una verdadera protección integral de la persona privada de la libertad de manera arbitraria o ilegal.

La privación arbitraria o ilegal de la libertad de una persona, como se ha recordado, puede constituir una modalidad o medio para la violación de otros de sus derechos y libertades, los que se han colocado en condiciones precarias, o incluso pueden llegar a ser anulados en ciertos casos extremos. Por ello, la cabal protección del hábeas corpus reviste vital importancia, pues a través de éste medio idóneo se protegen derechos como el de la vida e integridad de la persona privada de la libertad en cualquier circunstancia, lo cual impone el carácter sumario e inmediato de la protección que se pretende otorgar a través de éste medio, ya que en muchos casos será urgente una decisión inmediata de libertad a fin de salvaguardar el conjunto integral de los todos los derechos en juego, y con previa presentación del detenido ante el juez o tribunal competente para resolver el hábeas corpus.

Además, e íntimamente ligado a los derechos a la vida e integridad personal, en el caso de detenciones arbitrarias o ilegales, el hábeas corpus garantiza el derecho a no

ser desaparecido. Cabe recordar, que la privación de la libertad, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona es una desaparición forzada que el hábeas corpus puede llegar a impedir, pues la autoridad judicial competente para conocer el hábeas corpus procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción, para lo cual podrá ordenar que ésta se presente ante él, con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición.

Al respecto de la protección integral del hábeas corpus, la Corte en sentencia C-620 de 2001 M.P. Jaime Araújo Rentarúa, consideró que el habeas corpus es un derecho que no sólo protege la libertad física de las personas sino también es un medio para proteger la integridad física y la vida de las mismas, pues la experiencia histórica ha demostrado que en las dictaduras la privación de la libertad es el primer paso para luego torturar y desaparecer a aquellas personas que no gozan de la simpatía del régimen de turno. Se concluyó en dicho pronunciamiento, que el Habeas corpus se convierte así en el instrumento máximo de garantía de la libertad individual cuando ésta ha sido limitada por cualquier autoridad, en forma arbitraria, ilegal o injusta, como también de otros derechos entre los que se destacan la vida y la integridad física⁴.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana en la opinión consultiva OC-08/87 (enero 30), serie A, No. 8, párrafo 35, 37-40 y 42, al respecto señaló:

"El habeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de la libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el habeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta conclusión se fundamenta en la experiencia sufrida por varias poblaciones de nuestro hemisferio en décadas recientes, particularmente por desapariciones, torturas y asesinatos cometidos o tolerados por algunos gobiernos. Esa realidad ha demostrado una y otra vez

⁴ Sentencia C-620 de 2001 M. P. Jaime Araújo Rentarúa

que el derecho a la vida y a la integridad personal son amenazados cuando el habeas corpus es parcial o totalmente suspendido.”

En conclusión, el hábeas corpus no solo garantiza el derecho a la libertad personal sino que permite controlar además, el respeto a la vida e integridad de las personas, así como impedir su desaparición forzada, su tortura y otros tratos o penas crueles, con lo cual, ha de considerarse que el cumple una finalidad de protección integral de la persona privada de la libertad”.

Puntualmente se dijo:

“8.1.3. Procedencia del hábeas corpus.

El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

- 1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y*
- 2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.*

Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

*Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, **se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas**⁵, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta”. (negritas de este Juzgado).*

La anterior posición jurisprudencial ha sido reiterada en algunos otros pronunciamientos posteriores, como los AHP 2078 de 2019, exp. 55436, y AHP 5969 de 2021, ex 60799, de la Sala Penal de la HCSJ, con ponencia de la Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, en casos similares en los que no se ha producido el traslado del condenado a su lugar de residencia para cumplir la prisión domiciliaria, y donde en algunos casos el INPEC ha observado una actitud pasiva, o, solo ha iniciado algunos trámites en pro de hacer efectivo el traslado reclamado, como ocurre en este caso.

⁵ En el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año de 1979 sobre el caso Argentino, esta Comisión recomendó que *para evitar que se produzcan nuevos casos de desaparición, crear un registro central de detenidos que permita a los familiares de éstos y a otros interesados conocer, en breve plazo, las detenciones practicadas; ordenar que éstas detenciones sean llevadas a cabo por agentes debidamente identificados e impartir instrucciones a fin de que los detenidos sean trasladados sin demora a lugares específicamente destinados al objeto.*

Esas decisiones fueron acogidas por el H. CONSEJO DE ESTADO en providencia de SALA PLENA, SECCION CUARTA, C.P. DRA. MARIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGUELLO, en providencia de mayo 02 de 2022, radicado 2001-23-33-000-2022-000119-01 (3736):

"2. Generalidades del habeas corpus El artículo 30 de la Constitución Política prevé que el habeas corpus es un derecho fundamental, cuya protección puede pedirse, ante cualquier autoridad judicial y en cualquier tiempo, por privación ilegal de la libertad o por prolongación ilegal de la privación de la libertad. La Ley 1095 de 2006 desarrolló el citado artículo 30 y dispuso que el habeas corpus es, además, una acción constitucional que protege la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando dicha privación se prolonga ilegalmente. En ese entendido, la «acción de hábeas corpus» está prevista para dos eventos: (i) cuando hay privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o (ii) cuando se prolonga ilegalmente la privación de la libertad.

El primer evento sucede comúnmente cuando se detiene a una persona sin que medie orden de autoridad judicial competente. Y el segundo ocurre cuando la detención, a pesar de que cumplió con todos los requisitos legales, deviene ilegal porque desaparecen las causas que la justificaban o porque se verificó una circunstancia que imponía conceder la libertad. En el último caso, puede suceder que se presente una de las causales de libertad que prevé el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (en adelante C.P.P.) o que exista una circunstancia de excarcelación y que, a pesar de ello, el juez se niegue a otorgar la libertad. El habeas corpus, en todo caso, no es un mecanismo alternativo, supletorio o sustituto para debatir las cuestiones propias de los procesos en que se investigan y juzgan las conductas punibles. El habeas corpus es un medio judicial excepcional de protección de la libertad y de los otros derechos fundamentales que de ahí se derivan, como la vida, la integridad personal y el de no ser sometido a desaparecimiento o a tratos crueles y torturas⁶. Lo anterior significa que el juez que conoce del habeas corpus carece de competencia para examinar los elementos propios de la conducta punible, la responsabilidad de los procesados, la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, o la labor procesal que desarrolle el funcionario judicial, pues el ejercicio de esta acción sólo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad. ⁷. En otras palabras, el mecanismo de protección judicial que nos ocupa es extraordinario y no puede utilizarse para sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los que, necesariamente, deben formularse las peticiones de libertad. Tampoco puede reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; ni sirve para desplazar al funcionario judicial competente, y obtener así una opinión diversa —a manera de instancia

adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas. No obstante, se ha aceptado la procedencia excepcional de la solicitud de habeas corpus cuando, a pesar de que las cuestiones relativas a la libertad se puedan discutir en el respectivo proceso penal, se adviertan circunstancias especiales que pueden generar un perjuicio irremediable si se espera a que el juez del proceso penal decida sobre la solicitud de libertad o se hubiere configurado una vía de hecho⁶ Así lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia C-187 de 2006. ⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en auto de 27 de noviembre de 2006, radicado 26503 y en la sentencia de 11 de diciembre de 2003, radicado 15955. ⁸ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia del 10 de julio de 2008, radicado del proceso 30156. En esa sentencia se concluyó: "Por regla general 'a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario. Ello es así, excepto si como lo reitero la Corte en el auto de junio 26 de 2008, la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, 'aún cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad.

6 Así lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia C-187 de 2006. ⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en auto de 27 de noviembre de 2006, radicado 26503 y en la sentencia de 11 de diciembre de 2003, radicado 15955. ⁸ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia del 10 de julio de 2008, radicado del proceso 30156. En esa sentencia se concluyó: "Por regla general 'a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario. Ello es así, excepto si como lo reitero la Corte en el auto de junio 26 de 2008, la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad"

"Del recuento anterior, la Sala Unitaria concluye que la privación de la libertad fue legal, tal como lo puso de presente el juez con funciones de control de garantías al declarar su legalidad. Igualmente, que no se trata de un caso de prolongación ilegal de la privación de la libertad, por cuanto no se cumplen los supuestos que prevé el artículo 317 del C.P.P. para ordenar la libertad; de hecho, sigue estando vigente la medida de aseguramiento privativa de libertad. Habeas corpus Radicado: 20001-23-33-000-2022-00119-01 (3736) 8 Calle 12 No. 7-65 - Tel: (57) 6013506700 - Bogotá D.C. - Colombia www.consejodeestado.gov.co

Sin embargo, la Sala Unitaria considera que sí se vulneró el derecho a la libertad del señor Quintero Soto, pues no se ha materializado la medida de aseguramiento de detención domiciliaria impuesta en su contra. En efecto, la detención en una Unidad de Reacción Inmediata o similar no puede exceder de 36 horas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 28 A de la Ley 65 de 1993, según el cual: "Detención en Unidad de Reacción Inmediata o similar. La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño. Parágrafo. Dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la presente ley las Entidades Territoriales adecuarán las celdas a las condiciones de las que trata el presente artículo". En esa medida, una permanencia mayor en ese estado vulnera el derecho fundamental a la libertad de la persona privada de la libertad, toda vez que la medida de aseguramiento restringe la libertad a su domicilio y no a un establecimiento penitenciario o estación de policía; medida aquella menos lesiva que la reclusión intramural. No se desconoce que el señor Quintero Soto se encuentra recluido en Bogotá en el CPMS Bogotá-Regional Central, pues desde el 25 de abril de 2022 fue puesto a disposición de ese establecimiento. Empero, ello no ha aparejado el cumplimiento de la medida de aseguramiento de detención preventiva, ya que no se ha configurado el traslado al sitio de residencia, el cual se ubica en la ciudad de Valledupar. Por ello, aun cuando la persona privada de la libertad se encuentra registrada en el SISIPPEC mal puede hablarse del cumplimiento cabal y efectivo de la medida de aseguramiento que le fue impuesta; conclusión que se refuerza al considerar la respuesta que el Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad y Carcelario de Bogotá "La Modelo" aportó en primera instancia al señalar: "Sin embargo, sea el caso para informar el trámite (sic) administrativo que debe efectuar la autoridad que tenga la custodia, en este caso por tratarse de una detención preventiva en el lugar de residencia, que al parecer se encuentra, según lo manifestado en el escrito de habeas corpus en la ciudad de Bogotá. Es así, que a quien tenga la custodia debe presentar al procesado, ante un establecimiento de reclusión del orden nacional a cargo del INPEC, en la ciudad de Bogotá

DC. Si es puesto a disposición en esta ciudad el centro carcelario que reciba al procesado, efectuará el traslado a la ciudad de Valledupar, Cesar para que uno de los establecimientos carcelarios de esta ciudad asuma la vigilancia de la detención preventiva o por lo contrario lo traslade al lugar de residencia a la dirección previamente mencionada..." Así las cosas, al haber sido comprobada la detención del actor en una estación de policía por más de 15 días, así como la permanencia en establecimiento penitenciario y carcelario por más de 7 días, esta Sala Unitaria considera probada la vulneración de su libertad, en especial cuando el juez de la causa ordenó la medida de aseguramiento de prisión domiciliaria desde el 5 de abril de 2022 para lo cual libró la boleta de encarcelamiento correspondiente el mismo día y procedió a su corrección el 20 del mismo mes y año. Habeas corpus Radicado: 20001-23-33-000-2022-00119-01 (3736) 9 Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57) 6013506700 – Bogotá D.C. – Colombia www.consejodeestado.gov.co Esa posición ha sido asumida por la Corte Suprema de Justicia al resolver casos similares al de la referencia en los años 2017, 2019, y 2021, en los cuales estimó que la decisión de no cumplir la medida de aseguramiento impuesta por el juez con funciones de control de garantías es constitutiva de vía de hecho, razón por la que revocó las decisiones de primera instancia que denegaron o declararon la improcedencia del habeas corpus. Así, en providencia del 1º de septiembre de 2017 se anotó lo siguiente: "Con tal panorama, se advierte que en el presente evento, contrario a la conclusión del Magistrado de primera instancia es procedente la protección constitucional invocada en favor de (...), pues si bien la decisión emitida por el Juez de Control de Garantías no se considera arbitraria o caprichosa, ni se evidencia, en estricto sentido, una prolongación ilegal de la libertad, lo cierto es que se presenta una vía de hecho respecto del cumplimiento de la medida de aseguramiento impuesta. Lo anterior, en razón a que no se ha cumplido en debida forma la restricción de la libertad impuesta a (...), pues ha estado recluida en un Centro de Atención Inmediata (CAI) de la Policía Nacional por un término superior a las 36 horas al que alude el artículo 28 A de la Ley 65 de 1993. Además, las autoridades accionadas no indicaron haber realizado ninguna actividad tendiente a trasladar a la procesada al centro carcelario para el correspondiente registro en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 43 de la Ley 1709 de 2014 (...), para luego sí, ser remitida a su lugar de residencia. Así las cosas, lo procedente en este evento es revocar la decisión impugnada y en su lugar, conceder la acción constitucional de habeas corpus presentada en favor de (...)." Posición reiterada en auto del 30 de mayo de 2019 al señalar lo siguiente: "En el marco precedente, debe concluirse que la decisión emitida por el Juez de Control de Garantías no se considera arbitraria o caprichosa, ni se evidencia, en estricto sentido, una prolongación ilegal de la libertad. No obstante, como lo ha venido sosteniendo esta Corporación¹¹, en este caso resulta procedente la protección constitucional invocada en favor de (...), al ser evidente que se presentó una vía de hecho respecto del cumplimiento de la medida de aseguramiento

impuesta por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, en razón a que el mencionado ciudadano ha estado recluido en la URI de Puente Aranda por un término superior a las treinta y seis (36) horas, al que alude el artículo 28 A de la Ley 65 de 1993, sin que las autoridades de Policía ni el INPEC hayan adelantado los trámites necesarios para dar cumplimiento a la orden del juez de garantías, a punto tal que al 24 de mayo del corriente año ni siquiera se le había trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad La Modelo de Bogotá para que se le practicara el correspondiente registro en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC12) y, por ende, no se le ha trasladado a su domicilio. " 9 Auto AHP5787-2017. M.P.: Patricia Salazar Cuéllar. Expediente 51061. 10 Auto AHP2078-2019. M.P.: Patricia Salazar Cuéllar. Expediente 55436. 11 Nota original: Auto AHP5787-2017, antes citado. 12 Nota original: "Artículo 56. Sistemas de información. El Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) será la fuente principal de información de las autoridades penitenciarias, carcelarias y judiciales en lo relativo a las condiciones de reclusión de cada una de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo custodia del Sistema Penitenciario y Carcelario. (...) El Sisipec deberá tener cifras y estadísticas actualizadas con los partes diarios de cada establecimiento sobre la situación de cada una de las personas privadas de la libertad y sus cartillas biográficas respectivas. (...). Los Directores de los establecimientos penitenciarios deberán reportar y Habeas corpus Radicado: 20001-23-33-000-2022-00119-01 (3736) 10 Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57) 6013506700 – Bogotá D.C. – Colombia www.consejodeestado.gov.co Postura sostenida, nuevamente, en auto del 13 de diciembre de 202113 en el que se consignó lo siguiente: "4. En el marco precedente, debe concluirse que no hay reparo sobre la medida de aseguramiento de detención preventiva domiciliaria impuesta a E... R..., ni se evidencia, en estricto sentido, una prolongación ilegal de la libertad, dado que su libertad está restringida en virtud de mandato judicial. 5. Sin embargo, es evidente que E... R... ha estado recluida en la Estación de Policía de Mosquera (Cundinamarca) por un término superior a las treinta y seis (36) horas, al que alude el artículo 28 A de la Ley 65 de 1993 y allí ha permanecido aún después de que, por decisión de 25 de noviembre pasado, el Juzgado 29 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su residencia. Incluso, el 30 de noviembre siguiente fue trasladada a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá -El Buen Pastor- para efectuar el registro e ingreso al sistema penitenciario, pero el INPEC se negó a recibirla para efectuar su traslado, argumentando que la dirección plasmada en los formatos suscritos por la Juez no coincide con la dirección del domicilio. Situación que no ha tenido ninguna modificación a pesar que en correo de 2 de diciembre pasado el Investigador criminal de la SIJIN MEVAL informó de esta situación al Juzgado 29 Penal Municipal de Medellín y adjuntó la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Corinto en el que se indica que E... R... reside en la vereda Corinto, Finca La Orquidea, Tocaima Cundinamarca. 6. En

pretéritas oportunidades, la Corte advirtió que se configura una vía de hecho cuando las autoridades carcelarias no materializan, dentro del plazo de 36 horas al que alude el artículo 28 A de la Ley 65 de 1993, el traslado de un procesado a su domicilio. (...) La situación fáctica que aquí se analiza es similar a la analizada en tales precedentes, por lo que fácil es colegir que, para el caso concreto, se presentó una vía de hecho respecto del cumplimiento de la medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado 29 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín a E... R..., al ser evidente que la procesada ha estado recluida en la Estación de Policía de Mosquera por un término superior a las treinta y seis (36) horas, al que alude el artículo 28 A de la Ley 65 de 1993, sin que se haya valorado y viabilizado su traslado al lugar de residencia para el cumplimiento de la detención preventiva luego del recibo de la certificación del Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Corinto. Si bien las autoridades accionadas adelantaron gestiones iniciales para el traslado, las mismas no arrojaron resultados positivos porque el 30 de noviembre pasado el INPEC se negó a recibirla ante inconsistencias entre la dirección registrada en la factura de servicios de la empresa de INGEAGUA S.A.S E.S.P, donde registra dirección "CARRETERA GIRA BARRIO", y la indicada por el Juzgado en el formato de legalización de la privación de la libertad a solicitud de la procesada. Luego de recibida la certificación aportada por la defensa no se ha gestionado de nuevo su traslado a la Cárcel y Penitenciaria para Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor- para efectuar el registro e ingreso al sistema penitenciario y, por ende, no se le ha trasladado a su domicilio. actualizar diariamente el Sisipec so pena de incurrir en una falta disciplinaria gravísima. La información del Sisipec que no esté sometida a reserva legal por razones de seguridad o con el fin de proteger la intimidad de las personas privadas de la libertad será pública y de libre acceso vía Internet para la ciudadanía y para todas las instituciones del Estado. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberá garantizar a los funcionarios judiciales, en especial a los jueces de control de garantías, penales y de ejecución de penas y medidas de seguridad, el acceso permanente, fluido y actualizado a la información del Sisipec sobre los casos de su competencia».. 13 Auto AHP5969-2021. M.P.: Patricia Salazar Cuéllar. Expediente 60799. Habeas corpus Radicado: 20001-23-33-000-2022-00119-01 (3736) 11 Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57) 6013506700 – Bogotá D.C. – Colombia www.consejodeestado.gov.co Lo anterior es suficiente para revocar la providencia impugnada. En su lugar, la Sala Unitaria concederá el hábeas corpus en favor del señor Armando Luis Quintero Soto y ordenará al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Valledupar, al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, al Director del Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad y Carcelario De Bogotá "La Modelo", y al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar "La Judicial" que de manera inmediata y coordinada, en el marco de sus competencias, adelanten todos los trámites y gestiones pertinentes para

que se ejecute la medida de aseguramiento, consistente en detención domiciliaria, impuesta al señor Armando Luis Quintero Soto”.

Estando la providencia de primer grado acorde con el precedente jurisprudencial citado, se impone la desestimación de la apelación y la confirmación del auto cuestionado.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: Se desestima la apelación y se confirma el auto de fecha 02-06-2023 proferido por el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, mediante el cual acogió la acción de Hábeas Corpus, formulada por el señor DANILO FERNEY CASTILLO JURADO con cédula 1083813164, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA UNIÓN NARIÑO y OTROS.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al actor a través de su apoderado, al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA UNIÓN NARIÑO.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al lugar de origen.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)